



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTO DE VALORIA LA BUENA

Aprobado provisionalmente por este Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 20 de julio de 2016, expediente relativo a la imposición, modificación y derogación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

ORDENANZAS QUE SE MODIFICAN

Ordenanza Fiscal núm. 2.- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
Ordenanza Fiscal núm. 9.- Tasa por prestación de los servicios de piscinas y otros servicios deportivos.
Ordenanza Fiscal núm. 10.- Tasa por prestación del servicio de Guardería Infantil.

ORDENANZAS QUE SE ESTABLECEN

Ordenanza Fiscal núm. 14.-Tasa por prestación del servicio de recogida de residuos de construcción y demolición procedentes de la ejecución de obras menores.

Ordenanza Fiscal núm. 12.-Tasa por prestación del servicio de celebración de matrimonio civil por el Alcalde o Concejal Delegado del Municipio.

ORDENANZAS QUE SE DEROGAN

Ordenanza Fiscal núm. 12.-Tasa por la utilización de locales municipales para la celebración de matrimonios civiles.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los mismos durante el período de exposición pública, se han elevado a definitivos los acuerdos, de conformidad a lo establecido en el art. 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 del citado Texto Refundido, se procede a la publicación de los acuerdos elevados a definitivo y del texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales ya vigentes en la parte que se modifican, en el Boletín Oficial de la Provincia, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional.

""2016.06.02.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.-.

../../. Sometido el asunto a votación ordinaria, por seis votos a favor de los seis concejales asistentes, de los siete que legalmente componen la Corporación, se acuerda:

1º.-Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en la forma que a continuación se recoge:

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.-.





Se añade un nuevo artículo a la Ordenanza en la forma siguiente:

Artículo 9.- Bonificaciones potestativas

1.-De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del R. D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a).Una bonificación de hasta el 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b).Una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 b) del citado RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado a) anterior.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar; y no será de aplicación en los supuestos en los que las mencionadas instalaciones sean exigibles legal o reglamentariamente.

c).Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2.d) del repetido RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por el Órgano competente de la Junta de Castilla y León, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

d).Una bonificación del 90 % en la cuota, al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 e) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.





Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las obras o instalaciones que se realicen con esta finalidad, y que sean objeto de proyecto de reforma en los que no sean exigibles legal o reglamentariamente.

2.-El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo. La bonificación deberá solicitarse con anterioridad a la liquidación del Impuesto realizada por la administración municipal.

Si la bonificación fuere concedida, la Administración municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Estas bonificaciones serán compatibles entre sí, sin poder superar en ningún caso al importe de la cuota tributaria. .../.../...

“2016.06.03.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS Y OTROS SERVICIOS DEPORTIVOS.-

.../.../...Sometido el asunto a votación ordinaria, por cinco votos a favor y el voto en contra del Sr. Sancho Fernández, de los seis concejales asistentes, de los siete que legalmente componen la Corporación, se acuerda:

1º.- Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de piscina y otros servicios deportivos, en la forma que a continuación se recoge:

.../.../... Dadas las numerosas modificaciones realizadas sobre el art. 6 de la tasa de referencia y sobre la base de las mismas, se refunde el citado artículo, cuyo texto pasará a ser el siguiente:

Art.6.Cuota tributaria.-La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que se fija en las tarifas siguientes, para cada uno de los servicios o actividades a que se refiere:

1.-UTILIZACIÓN DE PISCINA:

1.1.-Precio de diario:

a).Entrada para un menor de 10 años y mayor de 3 años: 2,50 euros.

b).Entrada de 10 años en adelante: 3,50 euros.





Los menores de 3 años no están sujetos a la tasa.

1.2-Precio de fin de semana y festivos:

a).Entrada para un menor de 10 años y mayor de 3 años: 3,00 euros.

b) Entrada de 10 años en adelante: 4,00 euros.

Los menores de 3 años no están sujetos a la tasa.

1.3.-Carné de socio:

Infantil: De 3 años hasta 10 años: 20,00€

Adulto: De 10 años en adelante: 25,00€

Los menores de 3 años no están sujetos a la tasa.

2.-UTILIZACIÓN DE OTROS SERVICIOS DEPORTIVOS:

2.1.-Uso de pabellón deportivo: 12,00 euros/hora.

2.2.-Uso de pista de tenis: 3,00 euros/hora.

2.3- Pista de Pádel: 4,00 euros/ hora y media.../.../...

""2016.06.09.-MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL.-

.../.../... Sometido el asunto a votación ordinaria, por seis votos a favor de los seis concejales asistentes, de los siete que legalmente componen la Corporación, se acuerda:

1º.-Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Guardería Infantil, en la forma que a continuación se recoge:

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL.-

Art.3.Cuota tributaria.- (Se añade el siguiente punto)

Los alumnos que se incorporen a la guardería a partir del mes de marzo del correspondiente curso escolar, abonarán el 50% de la tarifa de matrícula establecida. .../.../...""

""20016.03.04.-- IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.

.../.../... Sometido el asunto a votación ordinaria, por cinco votos a favor y el voto en contra del Sr. Sancho Fernández, de los seis concejales asistentes, de los siete que legalmente componen la Corporación, se acuerda:

1º.-Aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos urbanos procedentes de obras menores, ordenanza fiscal núm. 14cuyo texto figurará como Anexo I al acta de la presente sesión. .../.../...





ANEXO 1

ORDENANZA FISCAL Nº 14 - TASA PORPRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS URBANOS PROCEDENTES DE OBRAS MENORES

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de los Residuos Urbanos procedentes de obras menores, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley. Se denomina obra menor de construcción a la actuación de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, o infraestructuras urbanas de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.

Artículo 2.-Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación y recepción obligatoria del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos procedentes de obras menores de construcción, demolición, reformas de edificios o locales o infraestructuras urbanas para su traslado y posterior tratamiento por gestor autorizado en valorización de RCDs (Planta de Tratamiento de RCDs), en aras de la consecución de una efectiva protección del medio ambiente, estableciendo una regulación adicional a la concesión de las licencias municipales de obras menores.

2.-A tal efecto, se consideran residuos urbanos procedentes de obras menores a cualquiera de las sustancias u objetos que su poseedor o productor deseché o tenga la intención o la obligación de desechar, que se generen en una obra menor de construcción o demolición, excluyéndose expresamente los siguientes residuos: Residuos tóxicos y peligrosos, basura orgánica, enseres domésticos, maquinaria y equipos industriales abandonados, residuos industriales incluyendo lodos y fangos, residuos procedentes de actividades agrícolas y residuos contemplados en la Ley 22/1973, de Minas.

3.- El productor o poseedor de residuos deberá entregar los escombros en el recinto habilitado por el Ayuntamiento, debiéndose introducir en el/los contenedor/es metálico/s habilitado/s. Los escombros deberán introducirse en el interior contenedor, pudiéndose llenar el mismo con colmo, copa o copete, y no debiéndose depositar ningún escombro en el exterior del mismo.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria titulares de las licencias municipales de obras menores concedidas por el Ayuntamiento que realicen cualquiera de las obras relacionadas en el artículo 1.º de la presente ordenanza (productores de residuos) a los que se preste el servicio.





2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los poseedores de los residuos procedentes de las obras anteriormente referidas quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los productores de los mismos, beneficiarios del servicio.

3.- A efectos de lo dispuesto en el presente artículo se efectúan las siguientes definiciones:

–Productor de residuos de construcción y demolición: La persona física o jurídica titular del bien inmueble objeto de una obra menor de construcción o demolición, o bien, la persona física o jurídica que efectúe operaciones de tratamiento, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de los residuos.

–Poseedor de residuos de construcción y demolición: La persona física o jurídica que tenga en su poder los residuos de construcción y demolición y que no ostente la condición de gestor de residuos. En todo caso, tendrá la consideración de poseedor la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción o demolición, tales como el constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos. En todo caso, no tendrán la consideración de poseedor de residuos de construcción y demolición los trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 4.-Responsables.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.-Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se aplicará con arreglo a la siguiente tarifa:

Se cobrará una cantidad fija de 15 euros por la entrega de hasta un metro cúbico de residuos, y se verá incrementada en función del volumen de residuos depositados, a razón de 15 euros más por cada metro cúbico o fracción adicional.

Artículo 7.-Devengo y pago.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la prestación del servicio, naciendo por tanto la obligación de contribuir, y será incluida con la liquidación provisional del ICIO correspondiente.

El importe de la cuota tributaria se liquidará en función del volumen total de residuos depositados por el poseedor o productor en el punto municipal de recogida.

El contribuyente realizará el pago de la liquidación en la Tesorería Municipal, mediante





ingreso de su importe en alguna de las cuentas que el Ayuntamiento mantiene abiertas en las entidades bancarias.

Artículo 8.-Impago de la tasa.

Para aquellas cuotas que no hayan sido abonadas se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, o normativa sustitutoria.

Artículo 9.-Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 20 de julio de 2016 y entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Contra el acuerdo municipal de aprobación se podrá interponer por los interesados recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes ante el mismo órgano que ha dictado la resolución, o directamente contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid. .../.../...

Contra el citado Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo a que hace referencia el art. 19 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2016.06.10.-DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚM. 10 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES, Y ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL CON EL MISMO NÚM. 10, REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL POR EL ALCALDE O CONCEJAL DELEGADO DEL MUNICIPIO.

.../.../...Sometido el asunto a votación ordinaria, por seis votos a favor de los seis concejales asistentes, de los siete que legalmente componen la Corporación, se acuerda:

1º.-Derogar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de locales





municipales para la celebración de matrimonios civiles, Ordenanza Fiscal núm. 10.

2º.-Aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de la tasa por celebración de matrimonio civil por el Alcalde o Concejal delegado del Municipio, contenida en la Ordenanza Fiscal que con el número 10 figurará como Anexo II al acta de la presente sesión. .././..

ANEXO II

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL POR EL ALCALDE O CONCEJAL DELEGADO DEL MUNICIPIO.-

Artículo 1.Fundamento Legal y Naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 144 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los 106, 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonio civil.

Artículo 2.Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonio civil por el Alcalde o Concejal de la Corporación en quien delegue.

Artículo 3.Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4.Responsables.

La responsabilidad del pago de la tasa es solidaria, quedando ambos cónyuges solidariamente obligados al pago de la tasa a la Administración Municipal.

Artículo 5.Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa se determinará aplicando la tarifa siguiente:

- 1.Setenta euros (70 €) cuando ninguno de los sujetos pasivos esté empadronado en el Municipio.
- 2.Diez euros (10 €) cuando alguno de los sujetos pasivos esté empadronado en el Municipio.

Artículo 6.Exacciones subjetivas y bonificaciones.

De acuerdo con lo previsto en el art. 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7.Devengo.





Se devenga la tasa por la prestación del servicio de casamiento y autorización del matrimonio por el Alcalde o concejal y nace la obligación de contribuir cuando por el interesado se presente la solicitud para la concreción de la fecha y hora de la celebración del matrimonio.

En caso de no celebración del matrimonio por motivos imputables a los solicitantes y habiendo comunicado el desistimiento con más de 15 días antes de la fecha reservada, se devolverá el 100 por 100 del importe abonado.

Si no se comunica el desistimiento con la antelación mencionada, y el uso no se lleva a efecto, por causa imputable a los contrayentes, no se procederá a devolución alguna.

Artículo 8. Régimen de Declaración e Ingreso.

Las personas que proyecten contraer matrimonio, deberán efectuar el pago de la tasa en el momento en que se fije el día y hora de la celebración civil de la boda, previa liquidación emitida por el Ayuntamiento. Una vez efectuado el pago de la misma deberán aportar el justificante emitido por la Entidad Financiera, que se unirá a su expediente.

Artículo 9. Normas de Gestión.

1. Los interesados deberán presentar su solicitud de celebración de matrimonio civil, indicando la fecha y la hora preferente para la celebración de la misma, con una antelación máxima de 8 meses y mínima de dos.
2. La disponibilidad para su celebración en el día y la hora solicitada se comunicará a los interesados en los quince días siguientes a la fecha que su solicitud haya tenido entrada en el Registro del Ayuntamiento.
3. No se autorizará la celebración de ceremonias de matrimonios civiles en domingos y festivos, salvo disponibilidad del Alcalde o los concejales.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición Final Única.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse al día siguiente de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.””

Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

En Valoria la Buena, a 29 de noviembre de 2016.- El Alcalde.- Fdo.: Francisco Javier Calvo Rueda.

